



Administración del Estado

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

CAPITANIA MARITIMA DE MOTRIL

Administración

Normas de seguridad marítima e instrucciones para la zona de baño y aguas próximas a la costa.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE. Capitanía Marítima de Motril. Normas de seguridad marítima e instrucciones para la zona de baño y aguas próximas a la costa.

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
CAPITANIA MARITIMA DE MOTRIL

Normas de seguridad marítima e instrucciones para la zona de baño y aguas próximas a la costa.

EDICTO

D. Fernando Ramos Corona, Jefe Provincial y Capitán Marítimo de Motril,

HACE SABER:

Para general conocimiento, en cumplimiento de la legislación vigente, y dentro de las competencias de la Administración General del Estado, ejercidas por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, las siguientes normas de seguridad marítima e instrucciones se aplicarán en todas las aguas del litoral de la Provincia de Granada:

DEFINICIONES:

Zona de navegación en aguas protegidas, Zona 7, queda definida como navegaciones no alejándose más de 1 milla de la costa, con luz diurna y buena visibilidad, siempre y cuando la fuerza del viento no sea superior a 4 de la escala Beaufort y la altura de la ola no supere los 0,5 metros.

1.- NADADORES EN PRÁCTICA DEPORTIVA

1.1- La práctica de la natación en aguas abiertas se realizará siempre en horario diurno (se entiende por horario diurno el comprendido desde una hora después al orto y una hora antes ocaso), siendo obligatorio el uso de boya individual de señalización fuera de las zonas de baño (se considera la definida en el artículo 73 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.). No será necesaria la boya de señalización cuando se disponga de una embarcación de apoyo que señalice la posición del nadador o grupo de nadadores o cuando se disponga de canales o área específicamente balizados por las autoridades competentes para realizar esta actividad.

1.2- Estará prohibida la natación en puertos y en los canales de lanzamiento y varada de las zonas de baño, salvo concentraciones o pruebas deportivas debidamente autorizadas. En los canales de acceso a puertos los nadadores se mantendrán fuera de sus límites exteriores, no pudiendo cruzar dichos canales.

1.3- Los nadadores no estorbarán la navegación de los buques o embarcaciones en aquellas vías de navegación en las que sólo puedan navegar con seguridad dentro de ellas.

2.- NAVEGACIÓN

2.1- Los buques, embarcaciones o artefactos flotantes de recreo (según definición recogida en el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.) se usarán con prudencia, evitando cualquier tipo de conducta temeraria y se mantendrán apartados un mínimo de 50 metros respecto de los nadadores, cuando aquellos puedan suponer un peligro para estos. Asimismo, estará prohibido su amarre a las líneas de boyas que delimitan las zonas de baño, canales de acceso y zonas de seguridad de la navegación, salvo que esté expresamente permitido por la autoridad competente.

2.2- En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de artefacto náutico de recreo autopropulsado o de arrastre a excepción de las embarcaciones de limpieza y socorrismo siempre que su velocidad sea inferior a tres nudos y se extreme la vigilancia.

2.3- Los buques, embarcaciones o artefactos flotantes de recreo propulsados a motor tendrán prohibida la navegación en cuevas.

2.4.- Las embarcaciones, que entren o salgan de un puerto deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno y en ningún caso sobrepasará los tres nudos, por la mitad derecha del canal portuario sin perjuicio del estricto cumplimiento del Reglamento de Abordajes.

2.5- Toda embarcación que entre o salga de un puerto deberá hacerlo con propulsión mecánica, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

2.6- Los canales de acceso a las playas serán utilizados exclusivamente para la entrada y salida de embarcaciones y/o artefactos a velocidad muy reducida y nunca superior a tres nudos, no pudiéndose desarrollar, dentro de los mismos, actividad náutico-deportiva alguna.

3.- FONDEO DE BUQUES Y EMBARCACIONES DE RECREO

3.1- Estará prohibido el fondeo de buques y embarcaciones de recreo en las zonas de baño. En caso de fondeo en las proximidades de estas zonas, se garantizará, en todo caso, una distancia de seguridad que evite que en el borneo del buque o la embarcación se permanezca dentro de dichas zonas.

4.- ARTEFACTOS FLOTANTES.

4.1-La práctica del SURF se realizará en los rompientes principales de las playas y en horario diurno. Todo practicante de surf garantizará que su tabla está sujeta mediante un invento o que no se queda suelta sin control. Se respetarán las preferencias y demás reglas consuetudinarias del surf.

4.2- La práctica de PADDLE-SURF, KAYAK e HIDROPEDALES se realizará en la franja de mar que va desde los 50 a los 500 metros de la costa y a una distancia máxima de 2 kilómetros de playa o lugar accesible. La actividad se realizará siempre en horario diurno, excepto cuando la fuerza del viento sea superior a 3 de la escala Beaufort, las olas

superan un 1 metro de altura o la visibilidad es menor a 6 millas, y con disponibilidad inmediata de chaleco salvavidas. Los menores de edad llevarán puesto el chaleco salvo consentimiento expreso de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela.

4.3- La práctica del KITE-SURF o FLY-SURF se realizará a más de 200 metros de las zonas de baño, siempre en horario diurno y manteniendo una distancia mínima de 100 metros respecto de buques, embarcaciones y artefactos. La salida y entrada se realizará por los canales de lanzamiento y varada de las zonas de baño balizadas o en los extremos de las playas sin balizar, la navegación de aproximación a los canales de entrada será vertical, en todo caso, manteniéndose apartados de bañistas, buques, embarcaciones y otros artefactos flotantes de recreo y sin poner en riesgo la seguridad marítima.

5.- ARTEFACTOS DE ARRASTRE (SKY-BUS, FLY-FISH, PARACRAFT, BANANAS, DONUTS FLOTANTES, ESQUÍ NÁUTICO Y SIMILARES).

5.1- Los usuarios serán mayores de 16 años e irán provistos de chalecos salvavidas y casco de seguridad. Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán hacer uso de este tipo de artefactos siempre que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela. Corresponderá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.

5.2- El patrón de la embarcación de arrastre irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.

5.3- La práctica del PARACRAFT-PARASAILING se realizará a una distancia de más 250 metros de las zonas de baño y de más de 500 metros de buques, embarcaciones, artefactos, puertos, rocas y, en general, de cualquier obstáculo que pudiera poner en riesgo la seguridad de los usuarios y de la embarcación utilizada para el arrastre.

6.- MOTOS NÁUTICAS

6.1.- Las actividades con motos náuticas se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas.

6.2- Estará prohibida la navegación a menos de 200 metros de las zonas de baño, no pudiendo varar o salir al mar desde las playas salvo que se realice por canales debidamente balizados, y en su prolongación hacia mar abierto, a menos de 3 nudos.

6.3- La navegación de las motos náuticas será en horario diurno, excepto cuando la fuerza del viento sea superior a 4 de la escala Beaufort, las olas superan un 1 metro de altura o la visibilidad sea menor a 6 millas, y se mantendrán apartadas un mínimo de 100 metros respecto de buques, embarcaciones, artefactos resto de usuarios.

6.4- La práctica del FLY- BOARD será en horario diurno a más de 200 metros de las zonas de baño, fuera de aguas portuarias y de sus canales de acceso, así como de los canales de aproximación a playas, y se mantendrá apartada en todo momento a más de 100 metros de distancia de bañistas, buques, embarcaciones, artefactos y resto de usuarios.

6.5- Los concesionarios de zona de motos acuáticas sin titulación limitarán los recorridos de éstas mediante un circuito situado a 300 metros de la línea de playa, señalizado con cuatro boyas. El circuito tendrá unas dimensiones de 300x600 metros.

7.- ACTIVIDADES COMERCIALES MARITIMO-TURÍSTICAS.

7.1- Las personas físicas o jurídicas autorizadas por el órgano competente, para la ocupación de dominio público marítimo terrestre con fines de explotación comercial de actividades náuticas, precisarán de autorización para el desarrollo de su actividad, que será otorgada por esta Capitanía Marítima.

Para la emisión de dicha autorización, los interesados deberán aportar declaración en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y del art. 69 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El modelo de dicha declaración estará a disposición de los interesados en Capitanía Marítima de Motril.

8.- ACTIVIDADES COLECTIVAS EN LAS QUE MEDIE ACTIVIDAD COMERCIAL.

Esta instrucción no se aplicará a las excursiones colectivas de motos náuticas que se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas.

8.1- Las personas responsables de estas actividades llevarán un registro interno, disponible para la autoridad competente, de la siguiente información: tipo de actividad, recorrido previsto, número de participantes, edad, personas de contacto de la organización en caso de emergencia (al menos 2), hora de inicio y hora estimada de finalización.

8.2- Estas actividades se realizarán en horario diurno, excepto cuando la fuerza del viento sea superior a 4 de la escala Beaufort, las olas superan un 1 metro de altura o la visibilidad es menor a 6 millas, y a una distancia máxima de 500 metros de un abrigo o playa accesible. Si la distancia es superior se dispondrá de al menos una embarcación propia dedicadas al salvamento y asistencia de los participantes. En el caso de que alguno de los participantes sea menor de 16 años, la embarcación de salvamento será obligatoria en todo caso.

Las embarcaciones de salvamento y asistencia tendrán una potencia no inferior a 25 CV (18,39 kW), de bajo francobordo y estará siempre dispuesta en las proximidades de la zona de realización de la actividad para intervenir de forma inmediata.

8.3- Las personas físicas y jurídicas que organicen este tipo de actividades dispondrán de medios que permitan comunicar a los centros de coordinación de salvamento, en tiempo real, cualquier accidente o incidente marítimo que se produjese durante el desarrollo de la actividad.

9.- INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PLATAFORMAS FLOTANTES DE BAÑO Y PARQUES ACUATICOS FLOTANTES.

9.1- Las instalaciones se situarán en las inmediaciones de la costa, dentro de zona de baño balizada, no alejándose más de 25 metros de la línea de costa, debiéndose ubicar a una distancia mínima de 50 metros de cualquier canal náutico. Contarán con escala de acceso desde la mar de forma permanente, disponiendo de guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación y aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto.

9.2- Se prohíbe su uso desde el ocaso al orto.

9.3- En caso de explotación con ánimo de lucro, será necesaria autorización por parte de esta Capitanía Marítima conforme al apartado 7.

9.4- Cuando la instalación sea realizada por una Administración Local sin ánimo de lucro, deberá existir un puesto de socorrismo en playa de los servicios públicos de la citada administración, localizada en las inmediaciones de la citada instalación dotada del personal adecuado para realizar el control, vigilancia y prestar auxilio en caso de que sea necesario.

10.- SOCORRISMO EN PLAYAS.

10.1- Las actuaciones de socorrismo precisan de despacho otorgado por Capitanía Marítima de Motril, se llevarán a cabo indistintamente con embarcaciones o motos náuticas matriculadas en las listas 5ª, 6ª y 8ª, en ningún caso se realizará con embarcaciones matriculadas en lista 7ª.

En aras de agilizar las actuaciones de socorrismo, dichas embarcaciones podrán quedar varadas en la playa para su uso inmediato ante una eventual emergencia.

10.2- Las personas contratadas por una empresa privada adjudicataria del servicio de salvamento y socorrismo de playas tienen que estar en posesión, como mínimo, de un título de capitán de yate, patrón de yate o patrón de embarcaciones de recreo y contar igualmente con las correspondientes habilitaciones anejas.

Asimismo, podrán ejercer el cargo de patrón de embarcaciones de salvamento los marineros de puente habilitados por esta Capitanía Marítima en cumplimiento de la Resolución de 9 de marzo de 2015, de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre periodos de prácticas de marineros de puente que prestan servicio en embarcaciones destinadas al salvamento en playas.

10.3- Las personas que gobiernen embarcaciones inscritas en la lista 8ª, adscritas a organismos, asociaciones, entidades públicas u organizaciones humanitarias sin ánimo de lucro, que realicen actividades exclusivamente de carácter humanitario, científico y de salvamento:

- Podrán gobernar las citadas embarcaciones estando en posesión de algunos de los títulos regulados en el Real Decreto 875/2014, sin necesidad de disponer habilitaciones anejas, siempre y cuando se trate de intervenciones puntuales en el transcurso de una emergencia marítima, movilizados por el Centro Coordinador correspondiente. Así mismo, quedarán incluidas las navegaciones que se realicen con objeto del adiestramiento de las tripulaciones, para tales cometidos. Estas actuaciones podrán enmarcarse en los posibles convenios de colaboración que se han podido firmar entre la citada organización y los organismos públicos competentes en materia de salvamento marítimo.

- Podrán gobernar las citadas embarcaciones cuando se utilicen de una forma continuada, por formar parte de un servicio de socorrismo en playas a través de la firma del correspondiente contrato público entre la citada organización y el organismo público, ayuntamiento, diputación, etc. correspondiente, si se está en posesión de un título de capitán de yate, patrón de yate o patrón de embarcaciones de recreo, con las correspondientes habilitaciones anejas.

11.- CONTAMINACIÓN DE AGUAS MARÍTIMAS.

11.1- Queda prohibido el abastecimiento de combustible en las playas, así como el vertido al mar de hidrocarburos, plásticos, basuras y residuos de cualquier naturaleza, desde embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes.

12.- ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE EN EMBARCACIONES

12.1- El combustible que transporte una embarcación lo será para su propio consumo, salvo que se trate de una embarcación diseñada, certificada y debidamente despachada para el transporte de hidrocarburos como carga. Las embarcaciones deben almacenar los hidrocarburos que empleen para combustible únicamente en los tanques o depósitos instalados a tal efecto, según lo que indiquen sus certificados o en su caso, la declaración de conformidad expedida por el fabricante. La instalación de contenedores, depósitos o petacas adicionales para el almacenamiento de combustible, no recogidos en los certificados o declaraciones de conformidad, se considera una modificación no autorizada que afecta a la seguridad marítima.

12.2- Las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado impedirán la navegación de toda embarcación de las referidas en el párrafo anterior y harán constar en el informe o acta la suspensión de la validez del certificado de navegabilidad o el de inscripción, según proceda; así mismo, en aquellos casos en que la embarcación disponga de despacho, el mismo también quedará suspendido.

Las normas e instrucciones contempladas en el presente edicto no son exhaustivas y por tanto no limitan ni eximen del cumplimiento de cualquier disposición legal en vigor, sobre la materia, no incluida expresamente en el mismo.

Asimismo, sustituyen y derogan las contenidas en el edicto de esta Capitanía de fecha 3 de abril de 2024, publicadas en el BOP Granada de 12 de abril de 2024 así como las contenidas en la Resolución de 10 de abril de 2024, de la Capitanía Marítima de Motril- Granada, publicadas en el BOP Granada de 18 de abril de 2024.

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de Granada.

Toda infracción a lo establecido en las presentes normas será sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (B.O.E. núm. 253, de 20 de octubre de 2011)

En Motril, a 3 de Abril de 2025

Firmado por: Fernando Ramos Corona, Jefe Provincial y Capitán Marítimo de Motril